



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós  
Radicado N.º 63130400300220220020700  
Interlocutorio. 1214

Verificado el estudio de la presente demanda que, para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, formula el señor **ÁLVARO CADENA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7508487 a través de apoderado judicial, en contra del señor **JHONATAN JAVIER AGUIRRE FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1097389441, observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012, así como del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la citada normativa.

Ahora bien, del título valor consistente en letra de cambio, así como del instrumento público a través del cual se constituyó el gravamen hipotecario que respalda la obligación causada a cargo de la parte deudora a favor del ejecutante, es decir, la escritura número 3496 de 2020; se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del señor **ÁLVARO CADENA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7508487 a través de apoderado judicial, en contra del señor **JHONATAN JAVIER AGUIRRE FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1097389441, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$19.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa con la demanda.
- 1.2. Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre el monto contenido en el numeral 1.1., desde el día 5 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESELE este proveído al ejecutado **JHONATAN JAVIER AGUIRRE FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1097389441, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3.º; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda. Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3.º del artículo 442 e inciso 2.º del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012). En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la ejecutada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la manera dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas por disposición expresa del parágrafo 1.

**TERCERO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 282-20013, registrado en el círculo de Calarcá, Quindío. En tal sentido, LÍBRESE oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1 del artículo 593 del mismo compendio procesal. Inscrita la medida de embargo, se decidirá sobre el secuestro.

**CUARTO:** Al abogado DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante.

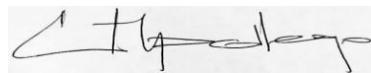
NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

*Proyectó: AMG.*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 114  
DEL 21 DE JULIO DE 2022



CATALINA LOPERA GALLEGO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50db37ab7a96063992e16601e48ed5e6d082392760c0b2f2a61b2a91c53717ee**

Documento generado en 19/07/2022 03:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**